

REGISTRO AGRARIO NACIONAL

Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Agrario,
Territorial y Urbano

---CIRCULAR DJ/RAN/I-4. TITULACIÓN DE SOLARES DESTINADOS A ESTABLECIMIENTOS RELIGIOSOS.-----

---**PROF. PLUTARCO GARCÍA JIMÉNEZ**, Titular de la Dirección en Jefe del Registro Agrario Nacional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 148 de la Ley Agraria; 13, 14 fracciones VII, y 15 fracción VII del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, 6, 7, 8 fracción I y 17 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, al tenor de los siguientes:-----

-----CONSIDERANDOS-----

---**PRIMERO.-** Es facultad de la Nación el velar por los intereses de los mexicanos y proteger la libertad de profesar cualquier tipo de religión, en razón de ello lo realiza través de una legislación específica denominada Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, misma que norma todo tipo de actividad que se pretenda realizar en este tipo de establecimientos y al existir templos o centro de reuniones constituidos en los asentamientos humanos dentro de los ejidos y comunidades, que decidieron asignar algún solar urbano de esta naturaleza, es que se deben proteger, debiendo salvaguardar sus intereses comunes y no crear conflictos por cultos religiosos, de cualquier índole.-----

---**SEGUNDO.-** Los inmuebles en uso de las asociaciones religiosas antes de las reformas de enero de 1992, fueron inventariados como bienes propiedad de la nación, lo anterior por disposición expresa del artículo 27 fracción II de la Constitución Federal. Al reformarse la Constitución en materia religiosa el 28 de enero de 1992, prevé en su transitorio, lo siguiente: *"Artículo Decimoséptimo.- Los Templos y demás bienes que, conforme a la fracción II del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se reforma por este Decreto son propiedad de la nación, mantendrán su actual situación jurídica."* (Diario Oficial de la Federación del 28 de enero de 1992); por su parte, la Ley General de Bienes Nacionales en su artículo 78 indica *"...Los inmuebles federales utilizados para fines religiosos y sus anexidades, así como los muebles ubicados en los mismos que se consideren inmovilizados o guarden conexión con el uso o destino religioso, se regirán en cuanto a su uso, administración, conservación y vigilancia, por lo que disponen los artículos 130 y Decimoséptimo Transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su ley reglamentaria; así como, en su caso, la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y su reglamento; la presente Ley, y las demás disposiciones aplicables.."*; a su vez el artículo 79 fracción I de la misma Ley dispone que a la Secretaría de la Función Pública le corresponde *"Resolver administrativamente todas las cuestiones que se susciten sobre la extensión y deslinde de los inmuebles federales utilizados para fines religiosos y sus anexidades..."*. De la normatividad antes reproducida, se desprende que este Órgano Registral únicamente tiene facultades legales y reglamentarias para titular inmuebles destinados a

REGISTRO AGRARIO NACIONAL

Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Agrario,
Territorial y Urbano

establecimientos religiosos que se hayan constituido legalmente después de las reformas constitucionales del 28 de enero de 1992 y que no hayan sido inventariados como bienes propiedad de la Nación. -----

---**TERCERO.-** Cuando se efectúa la delimitación, destino y asignación de tierras en términos del artículo 56 de la Ley Agraria, en lo que refiere a solares ocupados y asignados, con el carácter de legítimo poseedor o asignados por la asamblea de formalidades especiales a las asociaciones religiosas, los mismos, se titularán a favor de la asociación religiosa de que se trate, siempre que acredite que obtuvo su registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, como lo indica el artículo 6° de la Ley en comento, dando certeza jurídica a las partes, esto a partir de lo dispuesto en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público de 1992.-----

---Por lo anterior, he tenido a bien modificar y expedir la siguiente: -----

---**CIRCULAR RELATIVA A LA TITULACIÓN DE SOLARES DESTINADOS A ESTABLECIMIENTOS RELIGIOSOS**, por lo que se deberán observar las siguientes disposiciones: -----

---**PRIMERA.-** Que el núcleo agrario ejidal o comunal, en asamblea de formalidades especiales, exprese su voluntad de forma fehaciente de asignar un solar urbano a la asociación religiosa que así lo haya solicitado, debiendo constar de forma expresa el nombre de la asociación religiosa tal como se especifique en su registro constitutivo.-----

---**SEGUNDA.-** Que obtuvo su **registro constitutivo** tal y como lo indica el artículo 6° de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y deberá contar con la **declaratoria de procedencia** para la adquisición del bien inmueble, conforme a lo dispuesto por el artículo 17 fracción IV de la ley antes citada, la cual debe ser expedida por la Secretaría de Gobernación, ello para estar en aptitud de quedar dentro de la hipótesis del artículo 17 fracción I y II del ordenamiento antes señalado.-----

---**TERCERA.-** Por otra parte, será necesario dar aviso al Registro Público de la Propiedad que corresponda, en el momento de solicitar la inscripción del título, que el inmueble será destinado a los fines propios de la asociación, para que se realice la anotación a que haya lugar, en términos del artículo 18 párrafo segundo de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. -----

---**CUARTA.-** En el supuesto de que la asociación religiosa no reúna los requisitos antes mencionados, a solicitud de titulación del solar que le fue asignado le será emitido un Acuerdo de Prevención y de no subsanar dentro del término de Ley, se calificará de

REGISTRO AGRARIO NACIONAL

Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Agrario,
Territorial y Urbano

manera negativa. -----

-----TRANSITORIOS-----

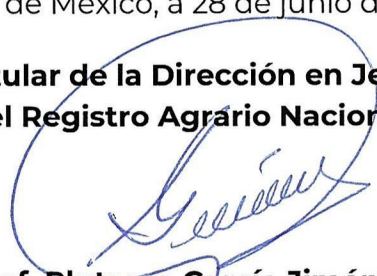
---**PRIMERO.**- Para su aplicación y debida difusión se deberá publicar en el apartado de
normateca interna del Registro Agrario Nacional. -----

---**SEGUNDO.**- Se modifica la Circular **DJ/RAN/I-4.**-----

---**TERCERO.**- La presente circular entrará en vigor al día siguiente de su expedición.-----

Ciudad de México, a 28 de junio del 2024

**Titular de la Dirección en Jefe
del Registro Agrario Nacional**


Prof. Plutarco García Jiménez 